LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial el día 9 de diciembre de 2014

LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TITULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado.

Esta Ley complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos.

En la aplicación e interpretación de esta ley se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. **Ley:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo;

II. **Ley General:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

III. **Estado:** Estado de Quintana Roo;

IV. **Municipios:** Los Municipios del Estado de Quintana Roo;

V. **Programa Nacional:** El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VI. **Programa Estatal:** El Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VII. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

VIII. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres;

IX. **Violencia contra las Mujeres**: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

X. **Modalidades de Violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XI. **Víctima:** La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XII. **Agresor:** La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XIII. **Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XIV. **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los varones. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los varones tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. **Empoderamiento de las Mujeres:** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; y

XVI. **Misoginia**: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado y los municipios son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el varón;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. **La violencia psicológica.-** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. **La violencia física.-** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. **La violencia patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **La violencia económica.-** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. **La violencia sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. **La violencia moral.-** Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la victima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

VII. **La violencia obstétrica.-** Es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad;

considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de mayo de 2014

VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Fracción adicionada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de mayo de 2014

TITULO SEGUNDO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta ley se entenderá por violencia familiar todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, moral, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

La definición de violencia familiar prevista en este artículo, se establece sin perjuicio de las definiciones establecidas en otras disposiciones legales del Estado.

ARTÍCULO 7.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar como parte de sus obligaciones de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación por ser inviables en una relación entre el agresor y la víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos. La información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido

sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

En los casos de violencia familiar contra las mujeres serán aplicables las disposiciones de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo en cuanto no se opongan a la presente Ley.

CAPÍTULO II
DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

ARTÍCULO 8.- Por violencia laboral y docente se entenderá aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 9.- Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima, a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado; las amenazas; la intimidación; las humillaciones; la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 9 de diciembre de 2014

ARTÍCULO 10.- Constituyen violencia docente aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, en su caso, que les inflijan maestras o maestros.

ARTÍCULO 11.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral, escolar o ambas. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

ARTÍCULO 12.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en consideración:

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, de docencia o ambas;

II. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos en el Estado, y

III. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

ARTÍCULO 13.- Para efectos del hostigamiento sexual o el acoso sexual, el Estado y los municipios deberán:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con

instituciones escolares, empresas y sindicatos;

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.

IV. Prohibir que el nombre y la imagen de la víctima se divulguen para evitar algún tipo de sobrevictimización, que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o el trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejosas;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja, o en ambas.

CAPÍTULO III
DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 14.- Por violencia en la comunidad se entienden aquellos actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

ARTÍCULO 15.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

CAPÍTULO IV
DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 16.- Por violencia institucional se entienden aquellos actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o de los municipios que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 17- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 18.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las

mujeres a una vida libre de violencia, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus

respectivas competencias deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

CAPÍTULO V
DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 19.- Por violencia feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del Estado y probablemente culminar en homicidio, así como en otras formas de muerte violenta de mujeres.

ARTÍCULO 20.- Por alerta de violencia de género se entiende el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

ARTÍCULO 21.- La alerta de violencia de género contra las mujeres, en términos del Artículo 23 de la Ley General, tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravian sus derechos humanos, por lo que el Estado, a través del Sistema Estatal, deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 22.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los organismos de la sociedad civil o los internacionales, o ambos organismos, así lo soliciten.

ARTÍCULO 23.- Corresponderá al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General.

El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría de Gobierno del Estado, la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley General.

ARTÍCULO 24.- Ante la violencia feminicida, se deberá resarcir el daño conforme a lo dispuesto por la Ley General.

CAPÍTULO VI
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 25.- Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 26.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, otorgada por autoridad administrativa, tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, salvo tratándose de aquellas que impliquen la retención de bienes, necesarios para la investigación del hecho de que se trate, en las que la temporalidad podrá prolongarse por el tiempo necesario y se expedirán aún fuera de dicho plazo conforme a la legislación aplicable.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, otorgadas por autoridad judicial, durarán el tiempo que sea necesario para proteger a la víctima, y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 27.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 28.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego, punzocortantes, punzocontundentes u otras, que independientemente de su uso, hayan sido utilizadas por el agresor para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Elaboración de un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y

VII. Solicitar se brinden servicios reeducativos, integrales, especializados y gratuitos con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 29.- Corresponderá a las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la Ley de Seguridad Pública, la Ley Orgánica del Poder Judicial y los Códigos Civil y Penal, así como con los demás ordenamientos legales aplicables, todos del Estado de Quintana Roo, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o mixtos del Estado.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Las autoridades jurisdiccionales competentes valorarán de forma inmediata, en cuanto tengan conocimiento de los hechos, las órdenes de protección de emergencia y preventivas, cuando sea procedente conforme a su propia naturaleza, a fin de ratificarlas hasta por el tiempo que consideren necesario para proteger a la victima o desestimarlas decretando que cesen. Dichas órdenes de protección podrán ser dictadas por las autoridades jurisdiccionales, por el tiempo que consideren necesario para proteger a la victima, aun cuando no fueren decretadas con anterioridad por autoridad administrativa.

ARTÍCULO 32.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar, por sí mismas, a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Cuando se trate de personas menores de 12 años de edad, cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho violento en su contra podrá informar a las autoridades competentes para que éstas de manera oficiosa otorguen las órdenes correspondientes.

TÍTULO TERCERO
DE LAS COMPETENCIAS, SISTEMAS Y PROGRAMAS

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 33.- El Estado y los Municipios, se coordinarán con la Federación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, lengua, dialecto, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

CAPITULO II
DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 34.- El Estado y los Municipios se coordinarán a fin de establecer el Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas,

servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema Estatal se conformará por las y los titulares de:

I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

II. El Instituto Quintanarroense de la Mujer, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva;

III. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;

IV. La Secretaría de Seguridad Pública;

V. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

VI. La Secretaría de Educación;

VII. La Secretaría de Salud;

VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los sistemas municipales; y

IX. Los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá invitar a participar en las sesiones del Sistema Estatal a las demás autoridades estatales y federales que estime conveniente, a especialistas en la materia y a la sociedad civil.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación, en su caso, por el titular del Poder ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO III
DEL PROGRAMA ESTATAL INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 36.- El Programa Estatal contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II. Fomentar la transformación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y varones, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV. Recomendar capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

IX. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

X. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y

XII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

El Programa Estatal deberá considerar los programas que señalan las fracciones VII, VIII, XI y XII del Artículo 49 de la Ley General, a los cuales se integrarán las acciones señaladas en esté artículo que guarden relación con tales programas.

ARTÍCULO 37.- El Ejecutivo del Estado propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal.

CAPÍTULO IV
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 38.- El Estado y los Municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y de la Ley General de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Sección Primera
Del Estado

ARTÍCULO 39.- Corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos jurídicos locales aplicables en la materia:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;

III.- Elaborar, coordinar y aplicar el Programa Estatal, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;

IV. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y del Estatal;

V. Participar en la elaboración del Programa Nacional;

VI. Reforzar a las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VII. Integrar el Sistema Estatal y establecer los lineamientos que permitan coordinarse con el Sistema Nacional;

VIII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa Estatal y el Programa Nacional;

IX. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres, y Mejorar su calidad de vida;

X. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, a los programas estatales;

XI. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal y por el Sistema Nacional;

XII. Promover programas de información en la materia a la población;

XIII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;

XIV. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;

XVI. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XVII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XVIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XIX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XXI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

XXII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XXIII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Los programas a los que se refieren las fracciones VIII, IX, XII y XIII se integrarán al Programa Estatal.

Sección Segunda
De la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Presidir el Sistema Estatal y recibir la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley General;

II. Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. Coordinar la elaboración del Programa Estatal con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;

IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales con la federación para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones del Gobierno Estatal y Municipal en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;

VIII. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

IX. Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

X. Realizar un Diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XI. Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema Estatal y del Programa Estatal;

XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Tercera
De la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional:

I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II. Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres;

III. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV. Promover políticas tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género;

VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Cuarta
De la Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

III. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres y proceder conforme a la fracción IX del artículo 36 de esta Ley;

IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;

V. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;

VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

VII. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

VIII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Quinta
De la Secretaría de Educación

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y varones, así como el respeto pleno a los derechos humanos;

II. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

III. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación, a la alfabetización, y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;

IV. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;

V. Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas;

VI. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

VII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VIII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, así como políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;

X. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, susceptibles de cometerse en los centros educativos;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Sexta
De la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;

III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y la atención a las víctimas;

IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;

V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VI. Difundir en las instituciones del Sector Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; así como a las personas físicas y morales del sector social y privado, que presten servicios de salud previa celebración del Acuerdo o Convenio respectivo;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de mayo de 2014

VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VIII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;

IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;

XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;

b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres; y

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XIV. Capacitar y sensibilizar a través de programas a los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, así como a sus trabajadores, respecto de la violencia obstétrica;

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de mayo de 2014

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de mayo de 2014

Sección Séptima
De la Procuraduría General de Justicia del Estado

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Judicial del Estado, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención, y otorgar las órdenes de protección de emergencia y preventiva, de conformidad con esta Ley, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;

IV. Establecer el Banco de Datos al cual se refiere la fracción III del artículo 15 de esta ley sobre las ordenes de protección que le corresponda dictar y de las personas sujetas a ella, y proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

VII. Promover la cultura de la denuncia y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como garantizar la seguridad de quienes denuncian;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Octava
Del Instituto Quintanarroense de la Mujer.

ARTÍCULO 46.- Corresponde al Instituto Quintanarroense de la Mujer:

I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su Director General;

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en los municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

III. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

IV. Proponer al Sistema Estatal, para su aprobación, la creación de los refugios que estarán a su cargo para la atención de las victimas, en términos de la

fracción VI del artículo 7, de la fracción XI del Artículo 39 y del Capítulo Dos del Título Cuarto de esta Ley;

V. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

VI. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia;

VII. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

VIII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

IX. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

Sección Novena
Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
Del Estado y los Sistemas Municipales

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Coadyuvar de manera integral, coordinada y directa al cumplimiento de las disposiciones de esta ley;

II. Participar activamente en el diseño de estrategias y programas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las mujeres y promuevan la erradicación de la violencia en su contra en los términos que le soliciten las instancias facultadas para ello;

III. Promover programas de concientización de las comunidades para el respeto de los derechos de la mujer; y

IV. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Estatal.

Sección Décima
De los Municipios

ARTÍCULO 48.- Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley, la Ley General, las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Coadyuvar con la Federación y con el Estado, en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;

III. Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Nacional y el Programa Estatal;

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas, así como su resguardo físico cuando así se requiera;

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley, la Ley General u otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO CUARTO
DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 49.- Las autoridades Estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

ARTÍCULO 50.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir información médica y psicológica;

VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas, hijos, o ambos, podrán acudir a los refugios con éstos.

ARTÍCULO 51.- El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO II
DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 52.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I. Aplicar el Programa Estatal;

II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, y

VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTÍCULO 53.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

ARTÍCULO 54.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Hospedaje;

II. Alimentación;

III. Vestido y calzado;

IV. Servicio médico; **V.**

Asesoría jurídica;

VI. Apoyo psicológico;

VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULO 55.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

ARTÍCULO 56.- Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

ARTÍCULO 57.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la ley dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Sistema Estatal a que se refiere esta ley, se integrará dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 60 días siguientes a la conformación del Sistema Estatal deberá expedirse su reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- El Diagnóstico Estatal a que se refiere la fracción X del artículo 40 de la ley deberá realizarse dentro de los 185 días siguientes a la integración del Sistema Estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, Poderes, Órganos Autónomos y Municipios, las cuales harán las debidas previsiones en la planeación y programación de los subsecuentes presupuestos de egresos del Estado. Asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de la misma,

salvo en el caso de la creación de los refugios para la atención de las victimas de conformidad con la fracción IV del artículo 46 de esta Ley que formarán parte de la estructura orgánica del Instituto Quintanarroense de la Mujer y se establecerán con cargo a su presupuesto de egresos para el año 2008 y subsecuentes. Los refugios a los que se refiere esta Ley comenzarán a funcionar a partir del mes de mayo de 2008.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres a que refiere la fracción III del artículo 42 deberá integrarse dentro de los 185 días siguientes a la conformación del Sistema Estatal.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:	DIPUTADO SECRETARIO:
DR. JUAN M. CHANG MEDINA.	LIC. JUAN C. PALLARES BUENO.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO 117 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2014.

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIPUTADA PRESIDENTA, M. EN A.D. ARLET MÓLGORA GLOVER.-Rúbrica.-DIPUTADA SECRETARIA, PROFA. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ.-Rúbrica.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 159 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor estas reformas, para que las instituciones, dependencias, entidades y, en general, todos los obligados conforme a este Decreto efectúen las adecuaciones físicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley correspondiente.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIPUTADO PRESIDENTE: C. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ.-Rúbrica.-DIPUTADO SECRETARIO: Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ.-Rúbrica.